Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III Enero - Marzo de 1935 N.o 11

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial: *«Cooperación beneficiosa.»*

Boris Schatzky: *«Las reservas en el Derecho Internacional».*

Alfredo Larenas: *«El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación.*

Mario Carrara: *«El delito pasional en el nuevo Código Penal Italiano».*

Jurisprudencia:—*«De la representación judicial de las comunidades». De la definición de «presunción» que hace el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal». «Del embargo de bienes ya embargados». «De las obligaciones del Conservador en la inscripción de prenda agraria».*

Jurisprudencia extrangera:—*«Sobre la propiedad de las lápidas en las sepulturas.»*

Notas Universitarias:—*«Iniciación de clases en la Escuela de Derecho».*

Notas al Margen:—*«Sistemas unicameral y bicameral.» «Breve sinopsis de la situación económica mundial». Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes».*

Revista de Revistas:—*«El caso de Voronoff ante los tribunales». «Jurisprudencia interesante». «LIBROS Y REVISTAS».*

Leyes y Decretos.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION -- Chile.

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el parte de fs. 4 y Pedro Jiménez a fs. 64;

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 1, 17, N.º 2.º del Código Penal, 129, 131, 484, 485, 487, 506, 513, 516, y 528 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de seis de Agosto último, escrita a fs. 141 y se declara que se absuelve de la acusación por el homicidio de Juan Agustín Fernández a los reos del proceso Miguel Albercio Basualto, Efraín Jiménez y Luis Maldonado. Y encontrándose preso el reo últimamente nombrado ofíciese por telégrafo para su inmediata libertad. Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Devuélvase.— Redacción del Presidente señor Ortúzar Rojas.— *J. J. Ortúzar Rojas.— G. Brañas Mac Grath. — A. Larenas.*— Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas, y Ministros en propiedad, don Gonzalo Brañas M. G. y don Alfredo Larenas.— *Alberto Sanhueza C.*, secretario".

Del embargo de bienes ya embargados

DOCTRINA: Los bienes embargados en una ejecución no son susceptibles de nuevos embargos porque, obsta a ellos, tanto su naturaleza y finalidad — aprehensión compulsiva para enagenarlos a fin de aplicar su valor al pago de la deuda que motiva el juicio, sus intereses y las costas, — como al hecho de que, desde entonces, quedan sometidos de una manera absoluta y exclusiva a las competencia del Juez que lo decretó, conforme a los prescrito en los arts. 195 *y* 196 *de la Ley Orgánica de Tribunales; conclusión que se halla corroborada por lo dispuesto en el art.* 1464 *N.º* 3 *del C. Civil, en orden a que las cosas embargadas se sustraen al comercio humano, inhibiendo todo procedimiento que no tenga por objeto la finalidad ya indicada, de pagar con ellos o su producido al ejecutante, y, salvo la excepción contemplada en el mismo art.,*

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la autorización del Juez de la causa o del consentimiento del acreedor.

No obsta a lo anterior, el principio sustentado en el art. 2465 del C. Civil, de la libertad de todo acreedor para perseguir el cumplimiento de obligaciones personales en los bienes de su deudor, exceptuados los inembargables, porque ella debe ejercitarse de acuerdo con el art. 2469 del mismo Código, por una parte y, por otra, con las normas procesales que indican los arts. 500, 540, 549 y 550 del C. de P. Civil, en sus respectivos casos; ésto, aun cuando no existe disposición alguna que prohiba o sancione con nulidad al segundo embargo, ya que su existencia pugna abiertamente con los preceptos de la ley sustantiva y procesal, inspirados todos ellos en el propósito del legislador, de someter a un solo juez y procedimiento el embargo y las actuaciones que de él se deriven hasta la realización de los bienes objeto de él.

El voto disidente, para considerar válido el segundo embargo, se funda especialmente en la falta de una disposición prohibitiva de la ley o de una que lo sancione con nulidad, y, en que, por su naturaleza y sus consecuencias no es contrario a ningún precepto legal, ya que ninguno de los efectos esenciales del embargo — indicados en los arts. 1464 N.º 3, 1578 N.º 2 y 1661 inc. 2.º del C. Civil — deja de producirse por tal motivo.

CITAS LEGALES: Arts. 195 y 196 de la Ley Orgánica de Tribunales; 1464 N.º 3, 2465 y 2469 del C. Civil; y 500, 540, 549 y 550 del de P. Civil.— Voto disidente: Arts. 1464, N.º 3, 1578 N.º 2, 1661, inc. 2.º, 2464, 2469, 2470 y 2488 del C. Civil, 465, N.º 3, 466, 478, 550, 551 y 691, N.º 2 del de P. Civil, y, 37, N.º 2 y 77 de la Ley de Quiebras.

SENTENCIA DE 2.º INSTANCIA

"Concepción, siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.— Eliminando la parte final del considerando 8.º, desde donde dice: "y ya que mientras el embargo, etc.", y teniendo, además presente:

1.º) Que siendo el embargo la aprehensión compulsiva que el Juez de la causa hace de bienes determinados del deudor con el objeto preciso e inmediato — como sucede en la especie — de enagenarlos para aplicar su valor al pago de la deuda, con sus intereses y costas, es lógico deducir que, desde el momento

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la traba los bienes sobre que recae quedan sometidos de un modo absoluto y exclusivo a la autoridad del Juez que lo decretó con la competencia de que está revestido en el pleito en que se despacha el mandamiento;

2.º) Que esta deducción se ajusta fielmente a disposiciones expresas del derecho positivo, puesto que, por una parte, el artículo 195 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales prescribe como regla general que el Tribunal competente para conocer de un asunto lo es a la vez para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan; y por otra parte, el artículo 196 de ese mismo cuerpo de leyes, previendo el caso de existir dos o más Tribunales de igual competencia con respecto a una misma cuestión, cuida de sentar el principio, también de carácter general, de que en el evento contemplado, el Tribunal que previene en el conocimiento de un asunto excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes;

3.º) Que si bien este último precepto no tendría una aplicación directa en el caso debatido, por ser uno mismo el Tribunal que decretó los dos embargos sucesivos a que se refieren los autos, interesa sin embargo aducirlo para demostrar — a la luz de la ley escrita — que la autoridad que ejerce el Juez que decreta un embargo sobre las cosas embargadas, es de tal modo absoluta, que excluye la competencia de todo otro Tribunal para dictar resoluciones que puedan afectar en alguna manera a esas mismas cosas;

4.º) Que en virtud también de disposiciones expresas de la ley substantiva contenida en el N.º 3.º del artículo 1464 del Código Civil, el embargo sustrae los bienes que son objeto de la traba del comercio humano, e inhibe, en consecuencia, todo procedimiento judicial ulterior que tienda a su enajenación fuera del pleito, desconociendo o vulnerando la autoridad del Juez que decretó el embargo, sin que pueda argüirse en contrario que ese mismo precepto legal permite la venta de las cosas embargadas si el Juez lo autoriza o si el acreedor consiente en ello, por cuanto, prescindiendo de este último requisito que no vale considerar por ahora, y concretando el razonamiento — como se viene haciendo — al caso de acreedores de créditos ordinarios, esa prescripción no podría nunca ser aplicada, porque siempre faltarían las causas legales de privi-

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

legios y de preferencia que pudieran motivar y justificar una autorización judicial de esa índole;

5.º) Que el derecho otorgado por el artículo 2465 del Código Civil a todo acreedor de una obligación personal para perseguir su ejecución sobre todos los bienes del deudor, con la sola excepción de los inembargables, está sometido en su realización a las normas de la ley procesal, y no comporta — por lo menos necesariamente, — la facultad de embargar dos o más veces en procedimientos de apremio independientes unos mismos bienes, si los que posee el deudor no son suficientes para cubrir los créditos ordinarios de acreedores distintos y que lo demanden simultánea o sucesivamente;

6.º) Que tratándose en particular de esta clase de acreedores de créditos que no gozan de privilegios ni de preferencias legales, es preciso recordar también el precepto del artículo 2469, según el cual, cuando el deudor carece de bienes suficientes, dichos acreedores sólo pueden pretender que el producido de los que existan se distribuya entre ellos a prorrata de sus créditos respectivos, y es evidente que este propósito no se alcanzaría jamás si cada uno ejercitara sin limitación alguna su acción ejecutiva en procedimientos de apremios separados e independientes unos de otros;

7.º) Que de acuerdo con estos principios y para evitar dificultades — mucha de ellas insubsanables de otro modo — y tan evidentes que es innecesario enunciarlas siquiera, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 540, 549 y 550, reconoce sólo a los demás acreedores de créditos ordinarios que intenten perseguir bienes embargados con anterioridad, el derecho de intervenir en la primera ejecución y de concurrir al pago que allí se produzca, en calidad de terceros, o sí, prefirieran deducir la acción ante diverso Tribunal, la facultad de pedir se oficie al que estuviera conociendo de aquella para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente les corresponda;

8.º) Que para apreciar en su verdadera gravedad las dificultades que se seguirían de aceptarse la coexistencia de dos o más embargos sobre unos mismos bienes, es preciso contemplar la situación en todos sus extremos, suponiendo por lo tanto que los diversos ejecutantes ejerzan en toda su extensión e independientemente, en sendos procedimientos de apre-

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mio, las facultades inherentes a su derecho y consecuenciales del embargo; porque no parece lógico razonar partiendo sólo de la hipótesis de que ellos se abstengan espontáneamente de ejercer esas facultades para arribar a la conclusión de ser posible práctica y jurídicamente la existencia de los embargos dobles o múltiples;

9.º) Que si bien, la ley, en diversas disposiciones contempla el evento de existir dos o más ejecuciones contra un mismo deudor, no es razonable derivar de este hecho ningún argumento para decidir la cuestión que aquí se debate, puesto que, en primer término, los acreedores de una persona pueden perseguir el pago de sus créditos sobre bienes distintos comprendidos en el patrimonio del mismo ejecutado; y en seguida, porque, según ya hemos dicho, el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, faculta al segundo ejecutante para seguir su ejecución ante un Tribunal diverso sin mediar nuevo embargo, ya que restringe su derecho persecutorio en los términos a que ya se ha hecho referencia;

10.º) Que todas las consideraciones anteriores suponen por cierto que el primer embargo se haya llevado a cabo con todas las solemnidades requeridas por la ley, como sucede en el caso de autos, puesto que sólo en tales condiciones puede producir todos sus efectos, en especial respecto de tercero y acarrear las consecuencias de orden procesal que se dejan expuestas;

11.º) Que aun cuando la ley no ha sancionado expresamente con la nulidad el segundo embargo que se trabe sobre una misma cosa ni hay tampoco disposición legal expresa que lo prohiba, existe no obstante esa nulidad, porque según se ha demostrado en los fundamentos precedentes, el doble embargo infringe las disposiciones citadas de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales que reglan la competencia en la materia; y pugna abiertamente con preceptos de la ley substantiva y del Código de Procedimiento Civil inspirados en el propósito manifiesto del legislador de someter a la jurisdicción de un solo Juez y a un solo procedimiento de apremio, tanto el embargo mismo como todas las actuaciones consiguientes a él, hasta la realización de los bienes objeto de la traba;

Se confirma la resolución apelada de veinte de Marzo de mil novecientos treinta y tres, escrita a fojas veinticuatro vuel-

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta. Acordada contra el voto del señor Ministro Bianchi V., quien estuvo por revocar esa resolución y negar lugar a la petición de fojas diez y ocho por las siguientes consideraciones:

1.º) En primer lugar es del caso recordar que el artículo 2464 del Código Civil establece que toda obligación personal dá al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces y muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los que no son embargables, y el artículo 2469 agrega que los acreedores pueden exigir que se vendan todos los bienes del deudor, hasta concurrencia de sus créditos, con la sola excepción antedicha, para que con el producto de la venta se les satisfaga íntegramente la deuda, incluso los intereses y los costos de la cobranza, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo a prorrata de sus créditos, si no hubiere causas legales de preferencia;

2.º) El artículo 2488 dispone que la ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos que le preceden, preferencia que, de acuerdo con el artículo 2470 pueden consistir solamente en el privilegio y a la hipoteca;

3.º) No hay, pues, duda alguna sobre el derecho que tiene el acreedor de una obligación personal para perseguir su cumplimiento sobre cualquier bien, presente o futuro, que forme parte del patrimonio de su deudor, con sólo la excepción de las cosas que la ley declara que no pueden embargarse, y sin que un acreedor pueda alegar preferencia alguna por el hecho de haber trabado con anterioridad embargo;

4.º) Los bienes sobre los cuales ha recaído ya un embargo no salen por eso del patrimonio del deudor, quien conserva no sólo su domicilio, sino también la posesión, y aun puede conservar su mera tenencia y hasta la administración, como sucede, en los casos de los artículos 465, N.º 3.º y 466 del Código de Procedimiento Civil, o sea, cuando se designa depositario al deudor, cuando no se designa depositario alguno, cuando se embarga una industria o sus utilidades, y cuando el embargo recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor, de modo que, como los bienes del deudor sobre los cuales ha recaído una traba de embargo, siguien formando parte de su patrimonio, están sujetos como los demás bienes, a cualquiera nueva eje-

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cución que se inicie contra su propietarib;

5.º) Numerosos preceptos legales, entre ellos los artículos 550, 551 y 691, N.º 2.º del Código de Procedimiento Civil, sustituído hoy día este último por el artículo 37, N.º 2.º de la ley N.º 4558 sobre quiebras, contemplan la existencia de más de una ejecución contra un mismo deudor;

6.º) Siendo el embargo una de las actuaciones principales de la ejecución, la ley debió prever que se presentara el caso, que en la práctica es frecuente, y como no ha prohibido expresamente tal actuación, ni la ha sancionado con nulidad para el caso de efectuarse, es de rigor llegar a la conclusión de que la autoriza implícitamente al consentir la concurrencia de más de una ejecución contra una persona;

7.º) El argumento de que un segundo embargo es imposible en atención a que debido al primero la cosa embargada ha sido entregada ya real y simbólica al depositario, el cual toma la administración de ese bien, no es aceptable, porque la existencia misma del depositario es algo accidental, y la entrega real o simbólica que pueda hacérsele no constituye ni un requisito esencial ni una consecuencia ineludible del embargo. Se ha recordado más arriba que el artículo 465, N.º 3.º del Código de Procedimiento Civil faculta al acreedor para pedir que no se designe depositario, y bien puede el que se haya nombrado rechazar la designación, o renunciar el cargo, o dejar de serlo por fallecimiento u otro motivo, y sin embargo, no por faltar en todos, estos casos el depositario dejará de existir el embargo. La existencia de un depositario que haya entrado antes al ejercicio de su cargo puede obstar a que el nuevo depositario, nombrado en la segunda ejecución reciba la cosa embargada y la administre, pero no se vé por qué impida el nuevo embargo necesariamente;

8.º) La jurisdicción del Juez de la causa sobre la especie embargada no puede tampoco constituir un obstáculo, porque no es absoluta, se encuentra limitada por el derecho del deudor de enajenar la cosa con consentimiento de su acreedor, y se encuentra también limitada por el derecho que pueden ejercer otros acreedores ante Juez competente para exigir la ejecución de las demás obligaciones del deudor sobre todos los bienes de éste. Cabe tener presente a este respecto que en el caso de quiebra del deudor queda sin va-

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lor, desde que ésta se declare, todos los embargos decretados en los juicios que se acumulen al de quiebra, como lo dispone el artículo 77 inciso final de la ley 4558;

9.º) Los efectos esenciales del embargo están fijados en los artículos 1464, N.º 3.º, 1578, N.º 2.º y 1661 inciso 2.º del Código Civil, y consisten en el objeto ilícito que hay en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez la autorice o el acreedor consienta en ella, en la nulidad del pago hecho al acredor cuando por el Juez se ha embargado la deuda, y en la prohibición de compensar un crédito embargado con otro del deudor posterior al embargo. Ninguno de estos efectos esenciales se altera ni deja de producirse por el hecho de haberse trabado dos embargos sobre un mismo bien, aun cuando es efectivo, que la enajenación puede dificultarse por la necesidad de obtener la autorización de todos los jueces que hayan decretado dos embargos;

10.º) Los preceptos del Código de Procedimiento Civil en virtud de los cuales puede un segundo acreedor intervenir como tercerista de prelación o de pago en la primera ejecución no obstan tampoco a que el segundo ejecutante proceda independientemente en la tramitación de la causa en que él es demandante, y la ley contiene disposiciones que tienden a salvar las dificultades que podrían surgir en ese evento. Así, el artículo 478 del Código citado faculta al acreedor para pedir ampliación del embargo, y considera que es justo motivo para ello el de que haya recaído sobre bienes difíciles de realizar, situación que puede ser, precisamente, la que se produzca en el casa de dos embargos simultáneos, que exigiría doble autorización judicial para proceder a la enajenación de la cosa embargada. Así también el acápite final del artículo 551 faculta al primer acreedor para obrar, como coadyuvante en la ejecución que ante otro Tribunal deduzca el segundo acreedor, disposición que también puede encontrar aplicación en el caso de que, por un segundo embargo, se entorpezca la realización del bien embargado en la primera ejecución;

11.º) Finalmente, en el caso de recaer el embargo sobre bienes raíces o derechos reales constituídos en ellos, como son algunas de las propiedades embargadas en este juicio, el embargo mismo no produce ningún efecto legal respecto de terce-

Artículo: 3. Del embargo de bienes ya embargados
Revista: Nº11, año III (Mar, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ros, de manera que de ninguna manera podría obstar a que otros acreedores hagan trabar embargo sobre el mismo bien raíz o sobre el mismo derecho real, pues es sólo la inscripción de la diligencia en el respectivo registro del Conservador la que viene a producir efectos contra terceros que no son otros que los que se enumeran en el acápite noveno de este voto;

12.º) Por consiguiente no habiendo sancionado la ley con la nulidad el segundo embargo que se pueda trabar sobre una misma cosa, no habiendo tampoco prohibido semejante actuación, ni siendo ella contraria por naturaleza y sus consecuencias a ningún precepto legal, no puede declararse nulo el embargo trabado en esta ejecución, por el sólo fundamento de encontrarse ya sujetas a traba las cosas en que se ha llevado a cabo, como lo pretende don Juan de Dios Chávez.— Redactada la sentencia por el señor Ministro Brañas.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Reemplácese el papel.— Devuélvase. — *Humberto Bianchi V.— G. Brañas Mac Grath.— José Arancibia A.*— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Humberto Bianchi V., don Gonzalo Brañas M. G. y don José Arancibia A.— *Alberto Sanhueza C.*, Secretario".

De las obligaciones del Conservador en la inscripción de prenda agraria

DOCTRINA: No es obligación del Conservador de Bienes Raíces hacer indagaciones previas sobre la persona en quien está radicado el dominio de un bien raíz, ni de si ésta ha otorgado a favor de otra un contrato de arrendamiento para los efectos de inscribir una prenda agraria en el Registro respectivo, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de